

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00079 00**

**ACCIONANTE: JUAN DIEGO VILLALOBOS**

**ACCIONADO: CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN DIEGO VILLALOBOS en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA.

**ANTECEDENTES**

JUAN DIEGO VILLALOBOS promovió acción de tutela en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse responder la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023) radicó un derecho de petición ante la accionada en la dirección electrónica: [servicioalcliente@eltiempo.com](mailto:servicioalcliente@eltiempo.com), del cual no ha obtenido respuesta ni copia de los documentos solicitados.

Indicó que la accionada debió responder el derecho de petición el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido ningún tipo de respuesta.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA** indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dado que ha brindado respuesta a cada una de las peticiones realizadas.

Declaró que las respuestas otorgadas datan del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023); así mismo indicó que remitió una respuesta unificada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la que resolvió de fondo las peticiones presentadas por el actor.

Finalmente, solicitó al Despacho negar los derechos solicitados por el accionante conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA vulneró el derecho fundamental de petición de JUAN DIEGO VILLALOBOS al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o*

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra en el archivo PDF 02 del expediente digital el escrito de petición que fue radicado ante la accionada el día tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023) conforme a la documental visible en el PDF 03 del expediente digital.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que si bien la accionada informó que emitió respuestas que datan del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), junto con una respuesta unificada del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023); lo cierto es que del material probatorio allegado únicamente se evidencia a folio 07 del PDF 013 soporte de la comunicación dirigida a la dirección electrónica: [juandiego@pegasoft.com.co](mailto:juandiego@pegasoft.com.co) que corresponde al accionante según el escrito de tutela, en la que únicamente se indicó:



31/1/23, 16:44

Correo: Daniela Aguilera Vega - Outlook

**RV: Respuesta a su solicitud del 17 de noviembre del 2022 y del 03 de enero de 2023**

Notificaciones El Tiempo <notificaciones@eltiempo.com>

Mar 31/01/2023 16:44

Para: juandiego@pegasoft.com.co <juandiego@pegasoft.com.co>

CC: Daniela Aguilera Vega <aguveg@eltiempo.com>

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023

Señor:

**Juan Diego Villalobos**

[juandiego@pegasoft.com.co](mailto:juandiego@pegasoft.com.co)

Ciudad

**Referencia: Respuesta a su solicitud del 17 de noviembre del 2022 y del 03 de enero de 2023**

Por medio del presente, la Dirección Jurídica de Casa Editorial El Tiempo se permite dar alcance a la respuesta a su solicitud del 17 de noviembre de 2022 y el 03 de enero de 2023.

Atentamente,

Sin embargo, los folios 08 a 11 del mismo PDF no corresponden con las respuestas dirigidas al actor, toda vez que hacen referencia a una cadena de correos correspondientes al “FALLO TUTELA 2023 – 0002” y a una inconformidad presentada por el señor Henry Orlando Cruz Monroy.

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA, a través de su Representante Legal DAVID MATOSES PERAIRE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

notifique la respuesta emitida en forma efectiva al accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señor JUAN DIEGO VILLALOBOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA, a través de su Representante Legal DAVID MATOSES PERAIRE o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4397c6fae5b34afd933a1ec6b0daf1a6a6814024f22d5c7cce9e180d5a326**

Documento generado en 06/02/2023 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>